RESOLUCIÓN

DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

DEL COLEGIO QUÍMICO FAMACÉUTICO DEL PERÚ

Nº 008-2026-JEN-CQFP 2027-2028

Santiago de Surco, 01 de noviembre de 2026.

VISTOS, en sesión ordinaria del 01 de noviembre de 2026, el Correo de fecha 31 de octubre de 2026, mediante el cual el Jurado Electoral Departamental de Lima (en adelante JED-Lima), eleva a este Jurado Electoral Nacional (en adelante JEN) el recurso de apelación presentado por la Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", contra la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 28 de octubre de 2026, los recursos de apelación presentados con fecha 30 y 31 de octubre de 2026, Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA de fecha 07.10.2026 Resolución Nº 23-2026-JED-CQFDLIMA de fecha 20.10.2026, Resolución Nº 44-2026-JED-CQFDLIMA de fecha 31.10.2026.

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1. Que, mediante **Comunicado Nº 001-JED-CQFDLIMA** de fecha **29.09.2026**, el JED-Lima pone en conocimiento el cronograma electoral para las elecciones 2027-2028.

1.2. Que, mediante **Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA** de fecha **07.10.2026**. el JED-Lima, entre otros, aprueba definitivamente la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica".

1.3. Que, mediante **Resolución Nº 23-2026-JED-CQFDLIMA** de fecha **20.10.2026**, entre otros temas, el JED-Lima, resolvió iniciar de oficio el procedimiento de verificación de adherentes y fiscalización posterior de la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica".

1.4. Que, mediante **Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA**, de fecha **28.10.2026**, entre otros temas, el JED-Lima, resolvió declarar que la lista "Somos Integridad Farmacéutica" no cumple el requisito de respaldo de no menos de 200 colegiados activos hábiles y en consecuencia declarar la nulidad de su inscripción al Consejo Directivo Departamental de Lima, excluyéndola de la lista definitiva aprobada mediante Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA.

1.5. Que, con fecha **30.10.2026 y 31.10.2026** la personera de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" presentó escritos de apelación contra la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA.

1.6. Que, mediante **Resolución Nº 44-2026-JED-CQFDLIMA** de fecha **31.10.2026**, el JED-LIMA, tramitar como único recurso de apelación ambos escritos de apelación (el del 30.10.2026 y el del 31.10.2026).

1.7. Que, con fecha **31.10.2026** el JED-LIMA, vía correo electrónico remite y eleva los actuados al Jurado Electoral Nacional, concediendo la apelación presentada contra la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA.

SEGUNDO: EL DOBLE CONTROL DE CALIFICACIÓN DEL CONCESORIO:

2.1. Primer control (JED-LIMA): El jurado que emitió la resolución impugnada recibe el escrito y realiza la primera calificación. Si se cumplen los requisitos formales mínimos, emite el auto concesorio de apelación y eleva el expediente al JEN.

2.2. Segundo control (JEN): Una vez elevado el expediente, el Jurado Electoral Nacional (u órgano de segunda instancia) tiene la obligación de volver a calificar de oficio el recurso. El hecho de que el Jurado Electoral Departamental lo haya aceptado no vincula de forma definitiva al superior.

2.3. El recurso de apelación cumple los requisitos de admisibilidad de plazo, lugar y modo, ha sido presentado por la personera de la lista "Somos Integridad Farmacéutica". Adicionalmente, se ha cumplido con el pago de la tasa por derecho de apelación.

2.4. Al haber cumplido con los requisitos de forma del recurso de apelación se debe declarar procedente el mencionado recurso, por lo tanto el JEN deberá pronunciarse sobre el fondo del recurso.

TERCERO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

3.1. Apelación contra la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA.

- El JED-LIMA carecía de competencia para anular su propia Resolución N° 08-2026-JED- CQFDLIMA.
- Se vulneró el derecho de defensa de la lista en todas las etapas del procedimiento.
- La falsedad de firmas no está acreditada. El Jurado declaró probado lo que él mismo reconoce no haber comprobado.
- La exclusión de seis folios completos por errores formales visibles desde el 2 de octubre es contraria a los principios de informalismo, buena fe y predictibilidad.
- La exclusión de folios completos por la observación de una sola firma carece de base legal y castiga a adherentes que nadie cuestionó.
- El cómputo de adhesiones no está motivado y no puede ser contradicho.
- El procedimiento se tramitó con trato desigual y sin las garantías de imparcialidad que exige el artículo 3° del Reglamento.
- La resolución adolece de vicios en su emisión.
- La medida es desproporcionada y causa un daño irreparable.

CONSIDERANDOS:

CUARTO: SUSTENTO NORMATIVO.

4.1. Que, el Reglamento Electoral del Jurado Electoral Nacional del CQFP 2027 – 2028, regula todos los actos y actuaciones del proceso electoral, atribuciones al Jurado Electoral Nacional y a los Jurados Electorales Departamentales y el de la Provincia Constitucional del Callao.

4.2. Que, el artículo 1º del Reglamento Electoral del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, señala las normas que lo sustentan y que son las siguientes:

- Constitución Política del Perú, Artículo N°107.

- Ley N° 15266 de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú y su modificatoria Ley N° 26943.
- Reglamento de Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, contenido en el D.S N° 006-99-SA y su modificatoria D.S N° 022-2008-SA.
- Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.
- Resolución N° 015-2026-DN-CQFP, designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

4.3. Que, por Ley Nº 15266, modificada por Ley Nº 26943, se creó el Colegio Químico Farmacéutico del Perú como institución autónoma con personería jurídica, para la agremiación de los profesionales Químicos-Farmacéuticos con objetivos de superación, de seguridad y de defensa del honor e interés profesional;

4.4. Que, por decreto Supremo Nº 006-99-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2008-SA, se aprobó el Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

4.5. Que, las disposiciones contenidas en el Título Sexto, artículos 113º a 133º del D.S. 006-99-SA, modificado por el D.S. Nº 022-2008-SA, rigen para los actos y procesos electorales de elección de miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional, de los Consejos Departamentales y de la Provincia Constitucional del Callao, elecciones de la Junta Directiva de los Sectores Profesionales y toda otra elección dispuesta por norma o autoridad del Colegio o por Ley.

4.6. Que, la cuarta disposición final y transitoria del Reglamento Electoral del Jurado Electoral Nacional del CQFP 2027 – 2028, dispone lo siguiente:

> ***"CUARTA: El Jurado Electoral Nacional conforme a sus atribuciones y autonomía como autoridad máxima del proceso electoral, tiene expedito el derecho de subsanar o resolver cualquier acto que las circunstancias ameriten en el proceso electoral convocado y en todo lo no previsto en el presente reglamento, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, del Código Civil, Código Procesal Civil, Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) y***

Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859). Además de la normativa del Colegio Químico Farmacéutico del Perú en materia electoral."

4.7. Que, tanto el Jurado Electoral Departamental de Lima y el Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, deben sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.1 del TUO de la Ley Nº 27444, señala expresamente lo siguiente: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."***

4.8. Que, asimismo señala el Título Preliminar, Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.2, Principios del Debido Procedimiento que **"*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."***

4.9. Que, el Artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444 señala que ***"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (…), 2. Objeto o contenido (…), 3. Finalidad Pública (…), 4. Motivación (…), 5. Procedimiento regular (…)."***

4.10. Que, conforme al artículo 40º del Reglamento Electoral del Jurado Electoral Departamental de Lima 2027 – 2028, se detalla lo que corresponde al respaldo a las solicitudes de inscripción de las listas.

"Artículo 40° Del respaldo a las solicitudes de inscripción de listas y de la fecha de su presentación Las solicitudes de inscripción serán respaldadas por escrito por no menos de doscientos (200) colegiados activos hábiles para el Consejo Directivo Departamental de Lima, para las listas que postulan a los sectores profesionales

serán respaldadas según la proporción de colegiados habilitados pertenecientes a cada sector Farmacéutico, por escrito según lo estipulado en el Artículo 113 del presente reglamento, colegiados activos hábiles, de conformidad a lo señalado en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú. Se recibirán en mesa de partes del Jurado Electoral del Colegio Departamental de Lima, la (s) lista (s) de candidatos en fecha que serán aprobadas por Resolución del Jurado Electoral Departamental de Lima, en un plazo no menos de 30 (treinta) días calendario previo a la fecha de la elección."

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Respecto al recurso de apelación (de fechas 30.10.2026 y 31.10.2026) contra la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 28.10.2026 se debe tener en cuenta que el JEN actuará y/o se pronunciará en segunda instancia teniendo presente lo siguiente:

- Que, mediante **Comunicado Nº 001-JED-CQFDLIMA** de fecha **29.09.2026**, el JED-Lima pone en conocimiento el cronograma electoral para las elecciones 2027-2028.

- Que el JED-Lima puso en conocimiento mediante dicho comunicado del requisito de número de adherentes correspondiente a cada lista postulante y que el 07.10.2026 serían publicadas las listas inscritas admitidas.

4.2. Que, el JEN considera que mediante Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA de fecha 07.10.2026, el JED-Lima, aprobó definitivamente la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica".

4.3. Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

4.4. Que, el inciso 11.2 del Artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(…)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

4.5. Es necesario determinar claramente que, en el presente proceso electoral 2027-2028, el JEN toma en consideración el **principio de preclusión de las etapas electorales,** dicho principio es una regla fundamental del derecho electoral peruano que establece que **las fases de un proceso de votación son fijas, sucesivas y cancelatorias**. Esto significa que una vez concluido el plazo formal de una etapa (como la inscripción de candidaturas o la impugnación de actas), **dicha fase se cierra definitivamente y es jurídicamente imposible regresar a ella o modificarla**, garantizando así la predictibilidad y la seguridad jurídica de los comicios.

4.6. Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 110º del Reglamento Electoral del Jurado Electoral Nacional del CQFP 2027 – 2028, el Jurado Electoral Nacional, es el que resolverá como última instancia, siendo su fallo inapelable. En el presente caso el JEN no encuentra sustento legal para que el JED-LIMA mediante Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA, haya decidido declarar que la lista "Somos Integridad Farmacéutica" no cumple el requisito de respaldo de no menos de 200 colegiados activos hábiles y en consecuencia declarar la nulidad de su inscripción al Consejo Directivo Departamental de Lima, excluyéndola de la lista definitiva aprobada mediante Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA, por lo que corresponde declarar fundada la apelación y declarar la nulidad de la resolución materia de cuestionamiento.

4.7. En esa medida, dado que corresponde al Colegio Químico Farmacéutico del Perú, a través de su democracia interna, evaluar y determinar qué miembros serán postulados como candidatos en las elecciones respectivas, resulta necesario que todos los jurados electorales y las agrupaciones que participan en el presente proceso electoral, cumplan con la normatividad vigente.

4.8. Por lo expuesto, tomando en consideración el criterio que establece el Pleno del Jurado Electoral Nacional en el presente pronunciamiento, corresponde `pronunciarse.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado con fechas **30.10.2026 y 31.10.2026** por la personera de la lista "Somos Integridad Farmacéutica", en consecuencia **DECLARAR NULA** la Resolución N.° 42-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 28.10.2026.

2. **DECLARAR** que la Resolución Nº 8-2026-JED-CQFDLIMA de fecha **07.10.2026**, emitida por el Jurado Electoral Departamental de Lima se encuentra vigente.

3. **EXHORTAR** al Jurado Electoral Departamental de Lima, que cumpla con considerar a la lista "Somos Integridad Farmacéutica" para todo efecto del proceso electoral 2027-2028.

4. **DISPONER** que **se notifique** a la personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" y al Jurado Electoral Departamental de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web de C.Q.F.P.

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. WALTER INOPE CASTILLO
PRESIDENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. JUAN HUMBERTO ZAVALAGA VALDIVIA
SECRETARIO - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F SILVIA ALEJANDRA ALVAREZ MARTELL
TESORERA - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. MIGUEL HENIEL ROJAS JAIMES
PRIMER SUPLENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F ELIZABETH RUDAS ALCANTARA
SEGUNDO SUPLENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028